

Medellín, 03 de octubre de 2024

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante: Humberto Alcaraz Sierra
Demandados: Cooperativa Colanta y otros
Radicado: 2022-00077

GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS, mayor, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado general de la **COOPERATIVA COLANTA** con Nit 890.904.478-6, representada legalmente por **SERGIO GONZÁLEZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 71.632.095, me permito dentro del término legal dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I.- A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ NARRADO Y SE EXPLICA que el 7 de marzo de 2019, los vehículos con placas INP293 y la motocicleta SGT-07C colisionaron en la carrera 48 con calle 16A. Es cierto que ocurrió el accidente, pero no es cierto que fuera ocasionado por el vehículo con placa INP293, según la versión del conductor de este último ante la Secretaría de Movilidad de Medellín. El conductor declaró que la moto invadió su carril, siendo así responsable del accidente el conductor de la motocicleta y no el del vehículo con placa INP293.

VERSION RENDIDA POR: LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA Seguidamente se le interroga y sobre sus condiciones civiles y personales y DICE: Mis nombres, apellidos y documento son como están escritos, resido en la carrera 66ª # 93-30 del Municipio de Medellín, mi teléfono es 3106064717. **PREGUNTADO:** Libre de juramento, como lo seguirá haciendo en el curso de la diligencia, de una manera libre, voluntaria y espontánea sírvase hacer un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. **CONTESTO:** yo iba por el carril izquierdo cuando de repente apareció una moto del carril derecho y le di el golpe la moto no cayó

Basta con observar el croquis levantado por la autoridad de tránsito, donde se vislumbra con certeza que el vehículo conducido por el empleado de Colanta ocupaba su carril. Además, los lugares de la colisión en los vehículos indican claramente que la responsabilidad del hecho dañoso se debió a la imprudencia de la persona que conducía la motocicleta.

Según obra en el informe policial de accidente de tránsito N° A 000929938, el agente de tránsito señaló que los daños sufridos ocurrieron en los siguientes lugares de los vehículos:

MOTOCICLETA

8.9. LUGAR DE IMPACTO

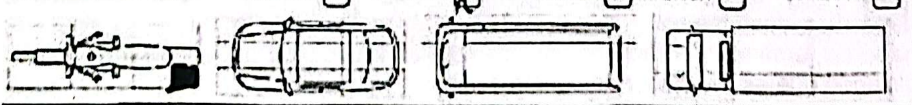
FRONTAL ☐

LATERAL ☒

POSTERIOR ☐

INFERIOR ☐

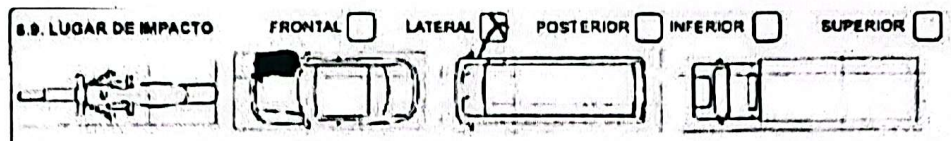
SUPERIOR ☐



CAMIÓN

6.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐ INFERIOR ☐ SUPERIOR ☐



Lo anterior, da a entender que, si el rodante utilizado por Colanta estaba en su carril, por el lugar del golpe recibido en la motocicleta donde circulaba el demandante, este invadió de forma imprudente la vía y fue esa la causa determinante de la ocurrencia del hecho dañino.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, el vehículo de placa INP 293 que conducía el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA es de propiedad de la sociedad Renting Colombia S.A.S. y mi representada es su arrendataria; entre Colanta y Seguros Generales Suramericana SA existió el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil en que ésta incurra con ocasión de las actividades realizadas en el vehículo ya mencionado.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO, resulta cierto que en la colisión de los vehículos de placas INP-293 y SGT-07C resultó lesionado el señor Humberto Alcaraz Sierra, lo que **NO ES CIERTO**, pues se encuentra totalmente probado lo contrario, es que el responsable de la colisión haya sido el conductor del vehículo de placa INP-293, por el contrario, quién ocasionó el siniestro fue el conductor de la motocicleta donde se transportaba el demandante, al ser éste quien invadió el carril donde circulaba el rodante arrendado por Colanta, de forma absolutamente imprudente, según se explicó en el hecho 1 de esta contestación.

Lo anterior, conforme a el expediente administrativo correspondiente al accidente de tránsito, sumado a deducciones de simple lógica según el lugar donde colisionaron, el croquis donde se describe que el rodante utilizado por Colanta estaba en su carril, que la motocicleta siguió su curso y quién recibió el impacto fue el "parrillero" de la moto, este invadió de forma imprudente la vía y fue esa la causa determinante de la ocurrencia del hecho dañino.

En consecuencia, el llamado a responder por las lesiones del demandante es el señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, ostentaba la guarda, dirección y control del vehículo de placas SGT-07C donde se transportaba el demandante, cuyo acto causó de forma directa el siniestro.

Por otra parte, su señoría, debe resaltarse la información consignada en la historia clínica aportada con la demanda, puntualmente la fechada 07 de marzo de 2019, el día del siniestro, donde el médico tratante consigna la siguiente información:

Dxco inicial S400 contusión de hombro y brazo derecho y S700 contusión de la cadera izquierda.

Resultado De los rayos de la consulta inicial: RX de hombro y codo derecho: Resultado Normal

Resultado de RX de cadera izquierda: Resultado normal

Adicionalmente le prescribe con incapacidad de 5 días y en la segunda consulta, doce días después (19 de marzo de 2019) de la consulta inicial y a siete de haberse terminado la incapacidad, cambia la versión de su vinculación laboral, diciendo que es trabajador en construcción.

Entonces su señoría, se extiende un manto de duda sobre el dicho del demandante sobre el origen de su lesión, aclarando que no se desconoce el accidente, pero la gravedad fue determinada por el médico tratante y con pruebas diagnósticas y fue después de un periodo de siete (07) días, donde no se sabe que hizo el demandante, que se presentó una lesión de mayor gravedad, siendo ésta una causa no imputable a NINGUNO de los demandados.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, se hicieron presentes las autoridades mencionadas.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues la complementación se surtió en el sentido de aclarar que la persona con lesiones fue el demandante y no el conductor del automóvil como inicialmente había quedado anotado, la modificación no incluye al señor Alcaraz, pues este reporte ya constaba.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto mi representada no es parte de la denuncia penal.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Advirtiéndose que el conductor de la motocicleta con placas SGT07C no compareció al trámite contravencional directamente o por apoderado, lo que implica un grave indicio en su contra, respecto a la culpabilidad en la comisión del hecho dañoso y como causa determinante de exoneración de responsabilidad.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, así se desprende de la historia clínica que se allega con la demanda, no obstante, a pesar de ello, la existencia de la lesión no implica por sí misma responsabilidad alguna de Colanta.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, como lo plantea el demandante, pues si bien, es cierto que se realizó la valoración médica, no es cierto que se puedan predicar que la totalidad de estos hallazgos sean consecuencia del accidente del tránsito, por lo tanto, la existencia de la lesión no implica por sí misma responsabilidad alguna de Colanta.

Sin embargo, debe considerarse por el Juez, que también existe una contradicción entre el dicho del demandante y la historia de medicina legal, en tanto, para el hecho que se narra, medicina legal indica que la dolencia es en el hombro izquierdo, pero acá se demanda por una lesión del hombro derecho, como se ve a continuación:

Folio 55 de la demanda

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLINICA LAS VEGAS. Aporta copia de historia clínica número 989176-1, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Fechada el 07/03/2019, accidente de tránsito, traumatismo de tejidos blandos, rx sin fracturas. traumatismo miembro superior izquierdo y cadera derecha. Nota del 19/03/2019, ortopedia: tendinitis del subescapular y supraesplnoso,,,,, ruptura del manguito rotador izquierdo, pendiente cirugía..

Folio 57 de la demanda

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO con NUC 050016099186201915924, emitido por Miguel Angel Agudelo Asistente II, donde solicitan valoración de lesiones personales por los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019 donde sufre accidente de tránsito en calidad de acompañante de motocicleta al ser colisionados por un carro. En esa ocasión trae historia clínica de atención en CLINICA LAS VEGAS. Aporta copia de historia clínica número 989176-1, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Fechada el 07/03/2019, accidente de tránsito, traumatismo de tejidos blandos, rx sin fracturas, traumatismo miembro superior izquierdo y cadera derecha. Nota del 19/03/2019,

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. Si bien la parte demandante allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Humberto Alcaraz Sierra proferido por un especialista en salud ocupacional, según la legislación colombiana que regula la materia, le corresponde a la EPS, ARL o al fondo de pensiones, según corresponda, determinar el origen o tipología de la enfermedad o accidente y emitir la calificación de pérdida de capacidad, y no a los médicos particulares como en este caso. El dictamen presentado proviene de un médico particular, por lo que no es un informe imparcial ni objetivo.

Su señoría, si el demandante estaba laborando y cotizando al sistema de seguridad social en salud, como supuestamente manifiesta en el hecho 11 (lo cual es falso, pues en la epicrisis de la atención médica en la Clínica Las Vegas, de fecha 7 de marzo de 2019, afirma estar desempleado), de haberse encontrado una lesión que impidiera sus labores, el médico tratante lo hubiera remitido a medicina laboral, prescrito incapacidad médica, terapias para recuperación, la EPS hubiera expedido el concepto de rehabilitación, se hubieran expedido recomendaciones médicas y, en general, se hubieran adelantado todas las actuaciones reguladas en la ley 100 y demás normas complementarias para llegar a la conclusión de la pérdida de capacidad.

Adicionalmente, el dictamen adolece de errores graves. Aunque se reconoce que hoy en la legislación vigente es improcedente este tipo de tacha, tampoco puede desconocer el despacho que, para llegar a las conclusiones del informe aportado como dictamen, era obligatorio revisar toda la historia clínica del demandante, incluso la de antes del accidente. Por las tareas que él ejecuta, siendo maestro de obra según su dicho, se tiene un gran riesgo biomecánico que pudo incluso haber generado la dolencia con anterioridad al accidente, y este último está sirviendo como fachada para lograr así una indemnización que no le correspondería a Colanta y, en su defecto, a ninguno de los demandados.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. En la epicrisis de la atención médica en la Clínica Las Vegas, de fecha 7 de marzo de 2019, el demandante afirma estar desempleado.

Adicionalmente, no hay prueba alguna de relación laboral vigente al momento del accidente, toda vez que la carta laboral que aporta es de fecha 9 de julio de 2018 y no menciona el cargo que desempeñaba, y el accidente ocurrió en marzo de 2019.

Finalmente, en la prueba documental, por demás incompleta pues dice ser de tres páginas, pero solo obran dos, correspondiente a la certificación de aportes al sistema general de seguridad social expedida por ARUS, se observa claramente que el último periodo cotizado fue en enero de 2019, lo que indica con certeza que para la fecha del accidente no estaba laborando, situación que disminuye ostensiblemente el monto de los perjuicios que se reclaman.

Además, en la historia clínica de la Clínica Las Vegas se anotó que era trabajador independiente, por lo que no hay claridad sobre su estado laboral.

Por otro lado, en la denuncia presentada ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales, obrante a folios 53 de la demanda, el demandante afirma que trabajaba para Bienes y Bienes.

ATENCIÓN MÉDICA U HOSPITALARIA? R/ SI, ME ESTAN ALENDIENDO EN LA CLINICA LAS VEGAS. - P/ ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ SI, PERO EN ESTOS MOMENTOS NO PUEDO VALORAR ESTOS DAÑOS, LLEVO TODO ESTE TIEMPO SIN TRABAJAR, LOS PASAJES, FOTOCOPIAS, ME GANABA EN EL TRABAJO LA SUMA DE 1.600.000 PESOS MENSUALES, TRABAJABA CON BIENES Y BIENES P/ ¿EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS?

Página 5 de 16

Finalmente, no aporta una sola colilla de pago de nómina, que sirva para ilustrar con absoluta certeza al despacho, sobre el vínculo laboral y el salario devengado.

Así pues, entre las contradicciones de su dicho (demanda e historia clínica, demanda y denuncia penal, certificado de aportes al sistema de seguridad social) la prueba sugiere, no solo que se está mintiendo sobre la relación laboral, sino que el día del accidente no contaba con vinculación laboral, pero en gracia a la discusión, en la historia clínica del 19 de marzo de 2.019, doce (12) días después del hecho generado por el conductor de la motocicleta, indicó haberse vinculado como empleado de la construcción, de manera que será carga del demandante demostrar que la lesión sufrida, no tuvo como origen la actividad laboral desplegada con posterioridad al accidente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTAN los gastos en que incurrió el demandante, no se allegó prueba de lo pagado al médico particular para emitir un dictamen que no cumple con los requisitos legales. Tampoco se aportó prueba de los gastos de transporte para atender las citas médicas, fisioterapia y denuncia en la fiscalía, por lo que me atengo a lo que se pruebe en esta materia.

Adicionalmente **ES FALSO** que dichos gastos constituyan un hecho notorio, puesto que no se arrima prueba alguna de quién hizo los pagos y a quién, si fueron adicionales a los cubiertos por el SOAT, no hay prueba de la naturaleza del gasto del transporte o de los gastos de la valoración médica.

Para que sea notorio, las erogaciones tienen que ser de tal naturaleza que sean evidentes e inteligibles públicamente, su existencia es tal, que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, y en lo que refiere a los gastos de este hecho, no se cumple con el presupuesto normativo del artículo 177 del CGP, siendo obligación del demandante demostrarlos, situación que no acontece.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, deberán ser probados en orden al principio que orienta la carga de la prueba.

Además, se insiste, según el diagnóstico del médico tratante el día del choque, no se encontraron lesiones y sólo hasta doce (12) días después del choque y el ejercicio de alguna actividad laboral, es que se sufre una lesión de gravedad, por lo que tiene que desvirtuar el demandante que esas dolencias se causaron por el choque que causó el conductor de la moto, quién en últimas es el responsable de la reparación, y no como consecuencia de alguna lesión por su trabajo en la construcción.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, que las lesiones que pretende hacer valer con este proceso sean producto del accidente de tránsito, reiterando que el "dictamen" no cumple con los presupuestos legales de que trata el Código General del Proceso, la acreditación de su pérdida de capacidad laboral no proviene de la entidad competente para ello sino de un médico particular.

Fue elaborado con grandes errores al no tener en cuenta una evaluación completa de la historia clínica del demandante, ni tener en cuenta el riesgo biomecánico de sus labores en la construcción y los años en que se sometió a estos.

Además, no se allegó prueba alguna que demuestre la disminución para actividades físicas, deportivas y lúdicas, toda vez que no se menciona que deportes practicaba, en que tiempo lo hacía.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA es un hecho ajeno a mi representada.

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: ME OPONGO a que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la Cooperativa Colanta, toda vez que el resultado dañoso se dio por el hecho de un tercero, como es el conductor de la moto de placa SGT97C, señor Yeison Rodríguez Gutiérrez, en la que se desplazaba el demandante, quien de manera imprudente, y sin observar la diligencia y cuidado que le correspondía adelantó sin tomar las medidas de prevención y ocasionó la colisión y por ende las lesiones al demandante.

Porque también existe duda de lo acontecido entre el 07 de marzo de 2.019 y el 19 de marzo de la misma anualidad, periodo en el que se venció la incapacidad laboral de cinco (05) días y en el que aparentemente inició a laborar el demandante, de manera que deberá demostrarse con absoluta certeza, que esas dolencias son causa directa del choque y no de un accidente o incidente laboral.

SEGUNDA y TERCERA: ME OPONGO toda vez que la Cooperativa Colanta no fue la responsable del accidente de tránsito en el que supuestamente resultó lesionado el señor HUMBERTO ALCARAZ SIERRA.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la Cooperativa Colanta al pago de lo pretendido por daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, toda vez que no está probado que el daño haya sido ocasionado por mi representada o como consecuencia del accidente de tránsito, además éste se produjo por la imprudencia de un tercero como fue el conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante.

Adicionalmente porque la parte demandante no especifica de dónde salieron las sumas reclamadas ni la base con la que fueron liquidadas, adicional de la carencia de prueba del ingreso salarial, contradictorio con el acervo aportado con la demanda que no sólo indica que este era inexistente lo que en su defecto deviene una menor liquidación según parámetros jurisprudenciales.

QUINTA: ME OPONGO POR CUANTO la procedencia de ésta depende de la declaratoria de responsabilidad contra el señor Luis Fernando Londoño Zapata y la COOPERATIVA COLANTA, sin embargo, el hecho ocurrió por culpa de un tercero, NINGÚN SUJETO PROCESAL tiene que responder por la condena hasta el límite del amparo de LA RESPONSABILIDAD según el contrato celebrado.

SEXTA: ME OPONGO, por cuanto como se ha indicado reiteradamente el hecho ocurrió por responsabilidad de un tercero, lo cual ya se probó ante las autoridades del tránsito.

SÉPTIMA: ME OPONGO, por no existir obligación alguna a cargo de mi representada por lo tanto la condena es costas deberá ser para el demandante.

Como consecuencia de lo anterior **SOLICITO** se desestimen todas las pretensiones del demandante y se le condene a pagar las costas y agencias en derecho que se deriven de este proceso a los demandantes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

El nexa causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data han sustentado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, es decir, que lo que hizo o dejó de hacer, se esgrima como fuente única de los efectos dañinos.

Ha sido pacífica la construcción jurisprudencial para establecer que el nexa de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva, esto, porque el nexa causal, es un elemento autónomo que no admite presunción de estructuración, como lo es la culpa, advirtiéndose que, no puede confundirse bajo ninguna razón la causalidad con la culpabilidad, como es constante en algunos sectores al aplicar regímenes de responsabilidad objetiva, como el derivado de la actividad peligrosa o conducción de vehículos.

Así, la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto; por qué pasaron las cosas y su consecuencia, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta; el cumplimiento del deber de cuidado, exigible a todas las personas.

Entonces, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexa de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹ debe ser probado en todos los casos, al considerar,

que:

En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes, "el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado", pues la actividad "habrá de orientarse por el inciso 10. del artículo 2356 del Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por esta" (sent. cas. de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177), para lo cual resulta imprescindible que el demandante asuma la demostración "además del perjuicio sufrido, [de] 'los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa', es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexa de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandando, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso" (sent. cas. civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

Entonces, si bien no está en discusión que la conducción de automotores es una actividad que la jurisprudencia ha calificado como peligrosa, tampoco que hubo un accidente de tránsito y que en este el demandante sufrió un golpe, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito, es obligación del demandante demostrar plenamente al despacho que esto **NO** tuvo como causa el actuar descuidado del codemandado y empleado de la cooperativa Colanta.

Y es que según lo ha sostenido la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, "... la responsabilidad supone la inequívoca

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la fuerza motora de ese suceso, en tanto se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado..." (Ibídem)

Entonces, para que la pretensión de reparación por el ejercicio de una actividad peligrosa, como es del caso, sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño -cosa que desde ya se dice no hace-, que ese resultado tuvo como causa mediata y directa, la actividad de mi representada o su subordinado y que por ella sobrevino la consecuencia lesiva, y ante la ausencia de tal demostración por la parte actora, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Conforme a las anteriores precisiones, la doctrina, puntualmente el profesor Javier Tamayo entiende la causa extraña como el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado, si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero (el conductor de la moto en que se desplazaba como parrillero el demandante) debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 7 de marzo de 2019, debemos decir que claramente para el señor Luis Fernando Londoño Zapata como conductor del vehículo de placa INP 293 fue algo súbito, de acuerdo con lo señalado por éste en el proceso contravencional, la moto imprudentemente invadió su carril, tal y como quedó evidenciado en el croquis levantado por la autoridad competente, advirtiéndose que aun cuando el conductor de la motocicleta modificó la ubicación de su vehículo, este hecho no tiene vocación alguna para enervar la defensa, pues la descripción del lugar donde chocaron los vehículos es suficientemente clara para ilustrar y apoyar la tesis esgrimida.

Obsérvese pues que la colisión fue lateral según se plasma en el informe, así:

MOTOCICLETA

8.9. LUGAR DE IMPACTO

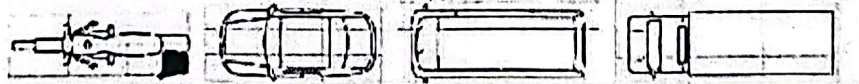
FRONTAL ☐

LATERAL ☒

POSTERIOR ☐

INFERIOR ☐

SUPERIOR ☐



CAMIÓN

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☐

LATERAL ☒

POSTERIOR ☐

INFERIOR ☐

SUPERIOR ☐



Además, la descripción del lugar del choque demuestra que el vehículo al servicio de Colanta ocupaba el carril que le correspondía.

[illegible]

Prueba suficiente para concluir entonces que fue la moto la que se atravesó en la trayectoria generando así el accidente, de lo contrario, los lugares de impacto hubieran sido la parte trasera de la moto y la frontal del camión.

Así las cosas, la ruptura del nexo causal se configura porque el hecho dañoso se presentó como causa única y mediata, exclusiva y determinante, de la forma imprudente de conducir del señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, quien conducía la motocicleta de placas STG07C y con quién Colanta no tiene vínculo contractual o legal alguno.

Que el hecho de que este se atravesara de forma imprudente, invadiendo el carril por el que circulaba el vehículo al servicio de Colanta, era imprevisible e irresistible para el codemandado, de suerte que este acto dependía de la voluntad única y exclusiva del señor Rodríguez.

Debe aclararse pues que, aun cuando no se niega el accidente, el señor Rodríguez fue el causante del daño y la conducta del señor Luis Fernando

Londoño, se vio determinada por su actuar, esto es, ante la invasión del carril, resultaba imposible una consecuencia diferente a la existencia del choque.²

Finalmente, habrá de considerarse que, en la actuación contravencional, a pesar de no ser vinculante, pero que, si sirve de prueba sobre las conductas, se decidió no imputar responsabilidad al conductor codemandado, el señor Luis Fernando Londoño Zapata.

SEGUNDA: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA AJENA A COLANTA.

Partiendo del mismo punto basal de la excepción anterior, su señoría, en el caso concreto existió un hecho ajeno a Colanta e incluso, que nada tuvo que ver con el choque.

Este se desprende de las versiones rendidas por el demandante en la Clínica Las Vegas sobre su actividad económica, pues el día 07 de marzo de 2.019, manifestó que no laboraba, pero doce días después, el 19 de marzo de la misma anualidad, indicó al médico tratante que laboraba en construcción.

De igual forma, cuando estuvo recibiendo valoración por medicina legal manifestó que trabajaba como maestro de obra u oficial de obra blanca, labores que tiene un alto riesgo biomecánico.

Así pues, como se indicó en la contestación del hecho 11 de la demanda, la serie de dichos contradictorios, soportados en la evidencia documental aportada con la demanda, donde reposa el dicho del demandante, documentos incluso firmados por él, contrastado con el diagnóstico de la primera atención donde el médico indica que todo está normal en su articulación, doce días después de la primera atención, dentro de los que se incluyen los cinco (05) días de incapacidad, re aparece con dolor y una lesión diferente a la diagnosticada inicialmente.

Entonces, si entre las fechas de la primera y segunda atención, su situación laboral varió de cesante a empleado, como se dice en la historia clínica y se resaltó en los hechos, la lesión sufrida fue como consecuencia de su labor profesional como maestro de obra u oficial de obra blanca, y no como consecuencia del choque.

En otros términos, vencida la incapacidad de cinco días, tiempo necesario para recuperar el estado de salud según el criterio médico, el demandante se dedicó a un oficio que afecta las articulaciones por la realización de posturas forzadas principalmente los hombros, al someterlos a mantener los brazos por encima del plano medio del cuerpo o por encima de la cabeza o los codos por encima de los hombros, que es reconocido por el Consejo Colombiano de Seguridad como perjudicial por involucrar la tensión y carga física sobre los músculos, pudiendo generar fatiga o lesiones en los mismos. También se pueden presentar lesiones a nivel de tendones y estructura ósea, y dependiendo del segmento corporal involucrado, puede generarse lesiones en otros segmentos corporales. Cuando la exposición es reiterativa se puede generar un desgaste a nivel óseo³, de manera que, la lesión que lo aqueja y motiva esta demanda, no sólo pudo ser anterior al accidente, sino que puede ser de origen profesional, lo que se presume, pues según la historia clínica, se presentó doce (12) días después del accidente de tránsito, cuando según su dicho, estaba laborando en construcción.

² Para mayor ilustración, ver sentencia de la Sala de casación Civil de la Corte suprema de justicia de 5 de mayo de 1.999, reiterada en sentencia del 25 de noviembre de 1.999 expediente 5173, Gaceta Jurisprudencial CCXXXIV, página 260)

³ <https://ccs.org.co/riesgo-biomecanico-por-posturas-forzadas/>

TERCERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA COOPERATIVA COLANTA.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Es claro que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber, a) la culpa, b) el daño, y c) el nexo causal entre el daño y la culpa; así las cosas, a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que el conductor del vehículo de placas INP 293, no es responsable del accidente de tránsito materia del presente litigio y por ende el nexo de causalidad no se puede establecer para este, pues el accidente de tránsito se produce por culpa exclusiva del señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, ostentaba la guarda, dirección y control del vehículo de placas SGT-07C donde se transportaba el demandante, cuyo acto causó de forma directa el siniestro.

El conductor de la moto de placas SGT-07C, fue quien transgredió lo consagrado en el artículo 55, 94, y 96 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

En consecuencia, los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, conductor de la moto de placas SGT-07C configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente, generando de esta manera una acción peligrosa trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y lesiones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, ante la falta de demostración de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado que para que nazca la consecuencia jurídica de resarcir un perjuicio causado, o en otras palabras para que exista responsabilidad deben reunirse una serie de elementos, sin los cuales no podrá imputarse las consecuencias de un hecho, específicamente y tratándose de responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, se debe probar siempre la ocurrencia de un hecho generador de un daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre uno y otro, no obstante lo anterior el demandante no logra demostrar que se encuentren todos los elementos axiológicos de la responsabilidad, faltando el nexo entre el hecho generador del daño y el daño mismo, dado que el accidente y las lesiones no provienen de mi representada sino de un tercero, es decir de conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante, quien obró imprudentemente y no observó el deber de cuidado que le correspondía.

El fallo contravencional no imputó responsabilidad por no disponer de suficientes elementos de juicio para endilgar responsabilidad contravencional de tránsito en cabeza de alguno de ellos, de allí que no existan elementos de juicios para imputar responsabilidad a mi representada.

CUARTA: COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el caso hipotético de que el juez considerara que el daño pudo haberse prevenido, a pesar del actuar del señor YEISON JAIR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y sin que ello implique aceptación de algún grado de responsabilidad en el accidente por parte de mi representada, arrendataria del vehículo de placa INP-

293 y para el remoto evento en el que se llegare a determinar que la conducta desplegada por el conductor de la moto en la que se desplazaba el demandante como parrillero no alcanza a configurar la causa extraña por culpa de un tercero, consideramos que con el compartimiento de éste se configura una compensación de culpas toda vez que con su comportamiento también se aportaron de manera significativa las concausas para que el resultado daño se diera y por ello ese tercero está llamado a sumir una parte significativa de los perjuicios que se hubieren podido causar.

Conforme a lo anterior, el despacho deberá establecer el grado de incidencia de Colanta en la estructuración del daño y tasar la responsabilidad conforme a su incidencia en la configuración del daño.

Cuarta. – CARGA DE LA PRUEBA – EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo con lo siguiente:

En el hipotético y remoto caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro la demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

Esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados al demandado y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demandada, toda vez que no aporta ninguna factura o recibo de pago que dé cuenta de los gastos en que incurrió, tampoco explica en las pretensiones en el lucro cesante consolidado y futuro que fórmula aplicó para obtener el valor que pretende y lo mismo ocurre con los perjuicios extrapatrimoniales, en los que si bien indica un valor no da cuenta de la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placentera, lúdicas, recreativas, deportivas entre otros como lo ha expresado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC22036 -2017 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Que, si bien el demandante indica estar empleado, sus dichos son contradictorios a lo largo de la atención médica y presentación de la denuncia, pues dice no estarlo, después que si, en la demanda habla de un empleador pero en la denuncia de otro, la certificación laboral aportada no era vigente, el certificado de aportes al sistema de seguridad social da fe que estos se realizaron hasta dos meses antes del accidente, de manera que cualquier eventual condena deberá liquidarse teniendo como base la presunción del salario mínimo establecida en la jurisprudencia.

Además, si se llegare a demostrar que el demandante estaba empleado, tendrá obligatoriamente el despacho que descontar el pago que de las incapacidades hace el sistema general de seguridad social por enfermedad general, es decir, que el demandante todo el tiempo que estuvo cesante recibía el 66.67% del IBL, conforme disponen los artículos 227 y 228 del CST, de suerte que eventualmente tendría que repararse el 33.33% dejado de percibir.

Finalmente, la pretensión de lucro cesante futuro carece de sustento absoluto por una simple razón, y es que, para poder acceder a esta, la supuesta merma de incapacidad debería ser sustancial de tal entidad que le impida totalmente al demandante volver a laborar, o en los términos de la ley 361 de 1.997, el decreto 2463 de 2.001, las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional identificadas como T-198/06, T-094/10, T-116/13, entre otras tantas.

Ahora bien, en lo que refiere a los perjuicios inmateriales, no sobraría decir que la jurisprudencia ha dicho con uniformidad, aun cuando dependan de la tasación subjetiva del Juez, es obligatorio de quien lo pide, demostrar ese menoscabo profundo en los bienes jurídicos incuantificables, que realmente menguaron su existencia y le impiden seguir con su vida normal como se desenvolvía con anterioridad a la ocurrencia del hecho, y esto brilla por su ausencia en el expediente.

De tal manera que si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa del demandante, que realmente le impida desenvolverse socialmente, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida relación solicitado.

Quinta. - PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

Sexta. - GENÉRICA.

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., OBJETO, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado de la parte demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:

Señor juez, dice el apoderado demandante que se deben en total, hablando de perjuicios materiales, la suma de \$88.331.570 y se limita solo a indicar que dicha suma es producto de fórmulas matemáticas utilizadas en la jurisprudencia, sin embargo, no indica cuáles fórmulas, cual es la base del ingreso con la que se calcula, por cuántos meses, ni ninguna otra razón que de luces de los factores que den luces para su resultado.

La tasación de los perjuicios parte de una renta indexada, sin haber acreditado en el proceso que el demandante trabajaba, como ya se anotó en la contestación de los hechos y las excepciones de fondo planteadas, es contradictorio el dicho del demandante sobre su vinculación laboral y el empleador, la carta laboral de la empresa inversiones Campoamalia es del año 2018 y el accidente ocurrió en el 2019, además de que en la historia clínica menciona que es desempleado,

tampoco ofrece claridad sobre el asunto el certificado de aportes al sistema de seguridad social, pues estos se hicieron hasta dos meses antes del accidente, luego, no se demuestra con certeza la base de sus afirmaciones.

Se objeta también porque se presume, desde la justificación de la cuantificación de los perjuicios, se toma como base un salario devengado como empleado supuestamente, que en virtud del accidente tuvo que haberse prescrito una incapacidad que se cubría con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, sin embargo, se omite descontar de la liquidación y la aparente base de los perjuicios, descontar el valor reconocido por el sistema como incapacidad.

Como pruebas de la objeción razonada y la inexactitud que se endilga, le solicito señor juez tener el escrito de demanda, la certificación laboral, la historia de medicina legal, la denuncia en fiscalía por el delito de lesiones personales y la historia clínica de la Clínica Las Vegas todos aportados por el demandante.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y pese a que los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral ; daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico; daño inmaterial por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados; daño a la salud) (no aplican al juramento estimatorio no aplica aquí, ya que se sujetan al arbitrium iudice), es importante manifestar que los perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, pretendidos por el extremo demandante no corresponden a la estimación real del daño inmaterial ni a los parámetros jurisprudenciales para su tasación conforme a lo establecido por la CSJ sala civil, por lo tanto, deben ser desestimados.

En consecuencia, en el hipotético caso de endilgarse responsabilidad alguna por parte de mi poderdante, la cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales debe ser valorada por el Juez a la hora de proferir una posible condena, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, de tal manera que le corresponde a señor Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y estimar el valor real del daño indemnizar pues se encuentran excesivamente tasados.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- ✓ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- ✓ También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

PRUEBAS

Desde ahora le solicito muy respetuosamente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de Colanta.
2. Copia de la póliza de seguros la equidad AA003611_AA207851_1 vigente para marzo de 2019
3. Copia de los antecedentes administrativos correspondientes al Informe de policial del accidente de tránsito N° A000929938 de fecha 07/03/2019.
4. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Médico Laboral, del 05 de mayo de 2022.
5. Copia de contrato con Rentig Colombia S.A.S., verificar página 6.
6. Copia de Póliza N. 7228514-1 de seguros suramericana SURA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto a:

1. Al demandante HUMBERTO ALCARAZ SIERRA
2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 203 inciso 2 del CGP, al codemandado LUIS FERNANDO LONDOÑO ZAPATA.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL:

Conforme al artículo 228 del CGP., solicito se fije fecha y hora para hacer comparecer al:

- Perito (Médico especialista en salud ocupacional) Cesar Augusto Osorio Vélez, identificado con cédula de ciudadanía N. 71.657.400 de Medellín, por ser quien elaboró, el dictamen del 25 de octubre de 2020, aportado como prueba con el escrito de demanda. El mencionado perito es persona mayor de edad, domiciliado en la Calle 57 N.31-98, con números de contacto: 387 5554 – 310 894 6882. Con el fin de ser interrogado sobre el contenido de su idoneidad e imparcialidad en el mencionado dictamen, por ser quien le determino un 15% de PCL al demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

Ratificar el documento emitido por la sociedad Inversiones Campoamalia Propiedad raíz, de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por la señora Clara Inés Robledo Torres.

Que, en orden a la carga dinámica de la prueba, como quiera que el demandante es quien tiene aparentemente vínculo laboral con la sociedad, le solicito al despacho le imponga la carga de informar los datos de notificación, notificar y hacer comparecer a la señora Clara Inés Robledo Torres a la diligencia en la fecha y hora que usted la cite.

Página 16 de 16
TESTIMONIALES:

Informará al despacho sobre los hechos base de la contestación de la demanda, particularmente sobre la vinculación laboral del señor Humberto Alcaráz Sierra, le solicito se cite a:

1. Clara Inés Robledo Torres, quien funge como directora de Gestión del Talento Humano de la sociedad Inversiones Campoamalia Propiedad raíz

Que, en orden a la carga dinámica de la prueba, como quiera que el demandante es quien tiene aparentemente vínculo laboral con la sociedad, le solicito al despacho le imponga la carga de informar los datos de notificación, notificar y hacer comparecer a la señora Clara Inés Robledo Torres a la diligencia en la fecha y hora que usted la cite.

TESTIMONIO TÉCNICO:

Informará al despacho sobre los hechos base de la contestación de la demanda, particularmente sobre la historia clínica aportada por el señor Humberto Alcaráz Sierra, respecto al diagnóstico y la posibilidad de su existencia con anterioridad al accidente por la naturaleza de las labores del demandado, le solicito se cite a:

1. Lina María González Quintero, médica especialista en seguridad y salud del trabajo, quién podrá ser localizada en la calle 74 N°64ª-51 de Medellín, correo electrónico medicost@colanta.com.co.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

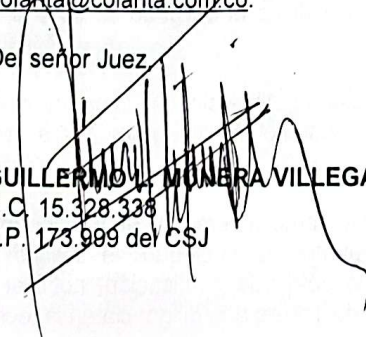
Artículos 96, 100, 167, 278,282 del C.G.P.
Artículos 2341, 2357 y 2358 del C.C.
Artículos 55, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito.

Y demás disposiciones concordantes.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES:

LA DEMANDADA Y EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Medellín, Calle 74 N°. 64ª - 51, Tel. 445 55 55 Ext. 4271 email guillermomv@colanta.com.co, colanta@colanta.com.co.

De señor Juez


GUILLERMO M. MÚNERA VILLEGAS
C.C. 15.328.338
T.P. 173.999 del CSJ